Expediente: **1779/22-A5**
Carátula: **SOTELOS MARIANA JUANA C/ LA LUGUENZE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27295322158 - LA LUGUENZE S.R.L., -DEMANDADO
23296399604 - SOTELOS, MARIANA JUANA-ACTOR
90000000000 - RACEDO, GUILLERMO GOTARDO-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 1779/22-A5

H103094823360

JUICIO: SOTELOS MARIANA JUANA c/ LA LUGUENZE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 1779/22-A5.

San Miguel de Tucumán, diciembre del 2023.

Y VISTOS: el expediente caratulado SOTELOS MARIANA JUANA c/ LA LUGUENZE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

En fecha 18/10/2023 la letrada María Fernanda Bollea, apoderada del actor, con el patrocinio del abogado Hugo Alfredo Sosa López interpuso oposición parcial respecto de los puntos de pericia n° 3 y 6 ofrecidas por el demandado por considerar que no cumplen con la legislación procesal.

Suspendidos los términos procesales y corrida vista de ley a la parte demandada a través del proveído de fecha 23/10/2023 que fue depositado en casillero digital el 24/10/2023, ésta contesta mediante presentación de fecha 27/10/2023, por medio de su letrada apoderada María Alejandra Albiero, solicitando el rechazo de la oposición.

A través del proveído de fecha 01/11/2023 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver, lo que fue notificado a las partes en fecha 02/11/2023 por medio de sus casilleros digitales. Y

CONSIDERANDO

1.- A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer las reglas que gobiernan el estadío procesal en el que se encuentra la causa y el encuadre jurídico de la oposición solicitada para, posteriormente y sobre la base de este, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición de la demandada.

2.- Bajo esta inteligencia, debe establecerse como premisa fundamental que la causa se encuentra en un momento procesal de valoración acerca de la admisibilidad o no de los medios de demostración que las partes harán valer durante la etapa probatoria del debate dialéctico. Sin embargo, si bien es cierto que en la materia existe un criterio de recepción probatoria amplio, existen pautas procesales ineludibles que exigen que los datos que aporten las partes a través de la prueba recaigan sobre hechos contradichos y conducentes para la resolución de la causa, lo que considero la telesis de la prueba. No obstante ello, dicho fin debe llevarse a cabo y adecuarse a las normas que gobiernan cada conducto probatorio, lo que permitirá la extracción de la información que permitirán, oportunamente, arribar a la verdad material (art. 79 CPL).

3.- Adentrándonos en el caso particular que nos ocupa, cabe poner de resalto que se define a la prueba pericial como aquella que es suministrada por terceros que, a raíz de un encargo judicial, y fundados en conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, T. IV, pág. 674, Abeledo Perrot).

3.1. Desde el punto de vista de su idoneidad, el objeto de la prueba pericial requiere, por un lado, como ocurre con todo tipo de prueba, el carácter controvertido y conducente de los hechos sobre los cuáles debe versar el correspondiente dictamen. Por el otro, la necesidad de que tales hechos sean susceptibles de percepción directa por parte de los peritos, así como también que se adecuen a la especialidad de quienes son designados en esa calidad; y que no reúne estos requisitos la pericial destinada a formular apreciaciones de carácter jurídico.

También debe ser jurídicamente posible, es decir no prohibido expresa o implícitamente por la ley, en este sentido, como se señaló ut supra, tampoco reuniría el requisito al que se alude la pericia destinada a formular apreciaciones de carácter jurídico. Debe abstenerse de dictaminar sobre aspectos extraños a su ciencia.

3.2. El marco normativo de la prueba pericial se encuentra receptada por nuestro Código Procesal Laboral en los arts. 98 a 100 y en el Código Procesal Civil y Comercial, que es de aplicación supletoria al fuero, en los arts. 382 a 399.

4.- Entrando a analizar la controversia procesal, la parte actora por presentación de fecha 18/10/2023 presenta oposición parcial respecto de los puntos de pericia 3 y 6 ofrecidas por el demandado.

Refiere que el punto 3 no recae sobre un hecho controvertido, en tanto, se encuentra reconocido por la actora en el escrito de demanda.

Asimismo, respecto al punto 6 sostiene que se requiere al perito información relacionada con documentación no presentada oportunamente, por lo cual, con ello intenta suplir una negligncia probatoria. Sumado a ello, sostiene que dicho punto no requiere de conocimientos especiales para brindar el informe.

Por lo tanto, concluye, que admitir dichos puntos de pericia implicaría violar las reglas de admisibilidad y pertinencia probatoria.

4.1.- A raíz del planteo efectuado por el actor, el letrado del demandado pidió el rechazo de la oposición planteada.

En tal sentido, sostiene que los puntos de pericia cuestionados se adecuan con las características propias de la admisibilidad de la prueba. En efecto, recae sobre hechos que son objeto del debate como ser la justa causa del despido y el correspondiente pago o no de la indemnización por despido

incausado. Asimismo, los puntos fueron formulados en términos claros y precisos y recaen sobre hecho contradictorios y conducentes.

En cuanto al punto 3 sostiene que es requerido a fin de dar mayor certeza sobre los montos que han sido pagados a la actora y que según su versión le son adeudados.

Respecto al punto 6 asevera que a los fines de ofrecer una prueba pericial contable no resulta necesario agregar prueba documental previa sobre la que deba versar.

A mayor abundamiento, procedo a transcribir los puntos de pericia cuestionados:

" 3- Para que indique el perito si conforme a la documentación laboral y contable de La Luguenze S.R.L. la actora percibió la liquidación final de haberes.

4- Para que informe el perito si consta en la documentación de la empresa queja efectuada por algún cliente en relación a la Sra. Sotelo. En caso afirmativo indique el motivo." (sic)

5.- Ahora bien, encontrándose expresados en forma palmaria los hechos planteados y el marco jurídico, procederé seguidamente a analizar y valorar la oposición planteada respecto de cada punto de pericia cuestionado.

5.1- En cuanto al punto n° 3 observo que se requiere al perito que se expida, luego de revisar la documentación contable, sobre el hecho de que la actora haya percibido la liquidación final.

En tal sentido, teniendo en cuenta los términos en que se trabó la litis, observo que la actora al realizar el cálculo de planilla indemnizatoria restó del monto total reclamado la suma de $89.995,86 en concepto de liquidación final. A su vez, de la prueba documental acompañada por la demandada surge que adjuntó recibo de liquidación final de fecha 01/06/2022 por igual monto.

En consecuencia, el hecho que se intenta probar no resulta controvertido en autos. Por tales motivos, siguiendo los parámetros dispuestos por el artículo 321 del CPCCT, supletorio, estimo que el presente punto resulta impertinente y por lo tanto debe ser eliminado del cuestionario.

5.2.- Respecto al punto n° 6 se le solicita al perito que informe si consta en la documentación de la empresa alguna queja de un cliente respecto a la Sra Sotelo.

5.2.1.- Sobre el tema observo que, se le solicita al perito que la documentación que debe compulsar es la "documentación de la empresa" en forma genérica, dentro de la cual debe constatar si existe alguna queja, y por su parte el actor se opone a ello en tanto dicha información surge de documentación que no fue aportada oportunamente por la demandada. En efecto, sostiene que la accionada omitió acompañar el "Libro de Quejas" sobre el cual solicita la información y el hecho de que se permita al perito compulsar la misma implicaría agragarla extemporáneamente.

Al respecto cabe recordar que conforme lo dispone el artículo 56 del CPL el demandado deberá acompañar al contestar demanda toda la documentación que se proponga hacer valer relacionada al juicio. Asimismo, el artículo 61 de igual normativa procesal dispone que el accionado a partir de la notificación de la demanda deberá mantener su documentación laboral y contable a disposición del juzgado debiendo informar el lugar en el que se encuentra la misma.

En tal sentido el libro de quejas estimo que no reviste naturaleza laboral o contable, sino que netamente comercial y exigible en términos de relaciones de consumo bajo la normativa aplicable (Ley N° 24.240). En definitiva, no es exigible en lo que respecta a la ley de fondo que rige la relación personalísima de trabajadores y empleadores, como por ejemplo el Art. 52 de la Ley 20.744 o documentación específica de registración ante AFIP.

Aclarado ello, no corresponde que el auxiliar de justicia a fin de concretar la pericia, compulse toda la documentación de la empresa, sino la que se encuentra relacionada con su ciencia, esto es, la documentación aportadas por las partes oportunamente y la documentación laboral y contable que previamente había sido puesta a disposición.

Sin embargo, no escapa la posibilidad de que dicha queja a la que hace mención haya quedado asentada en el legajo de la actora, lo cual hace a la documentación laboral y contable.

5.2.2.- Sumado a ello, corresponde analizar nuevamete el presente punto siguiendo los parémetros dispuestos por el Código Procesal Civil de la Provincia en su artículo 383 que regula lo atinente a la procedencia de la prueba pericial. Dicha norma dispone que el presente medio probatorio puede emplearse únicamente para la apreciación de hechos que requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, industria o actividad.

En el caso en particular destaco que la matería sobre la que recae el punto en cuestión no hace a la ciencia propia de un profesional en Ciencias Económicas, quien debe controlar si los libros contables son llevados en legal forma, asi como, si las respectivas liquidaciones fueron abonadas de forma correcta por ejemplo.

En efecto, la información que solicita debió haber sido canalizada por otro medio de prueba idoneo como ser prueba documental y testimonial reconocimiento.

En consecuencia, corresponde eliminar el presente punto de pericia en virtud de resultar inadmisible.

6.- En mérito a lo analizado, corresponde admitir la oposición formulada por letrada María Fernanda Bollea, apoderado de la actora Mariana Juana Sotelos, respecto los puntos de pericia 3 y 6 del cuestionario. En consecuencia, se debe eliminar del cuestionario los puntos mencionados. Así lo declaro.

7.- Respecto de las costas, en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a la parte demandada vencida conforme al art. 105 CPCC, Ley N° 6176 (actual art. 61 del CPCC Ley 9.531). Así lo declaro.

8.- Respecto de la regulación de honorarios profesionales, en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar su pronunciamiento para el dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con lo prescripto por el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

RESUELVO

1.- ADMITIR la oposición formulada por la letrada María Fernanda Bollea, apoderada de la actora, en contra de los puntos de pericia n° 3 y 6 del cuestionario en mérito a lo expuesto. En consecuencia, corresponde **eliminar los puntos mencionados del cuestionario y poner en conocimiento del auxiliar de justicia tal circunstancia.**

2.- COSTAS a la demandada, como se considera.

3.- HONORARIOS reservar pronunciamiento para su oportunidad.

4.- REABRANSE los términos que se encontraban suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolutiva.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. sv

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 12/12/2023

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.